
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: César María Casado.

Abogados: Licda. Dilenia Casimiro y Licdo. Ezequiel Taveras.

Recurrido: J&P Comercial, S. R. L.

Abogados: Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada De la Cruz.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César María Casado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0331932-3, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Peña Frías, en representación de los Licdos. Dilenia Casimiro y Ezequiel Taveras, abogados del recurrente, César María Casado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Dilenia Casimiro Mercedes y Ezequiel Taveras C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0919873-9 y 001-1178736-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier y el Licdo. Luciano Quezada De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 052-0007577-7 y 005-0003440-0, respectivamente, abogados de la recurrida J&P Comercial, S. R. L.;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor César María Casado contra J&P Comercial S. R. L. y Raúl Colón, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de

fecha treinta (30) de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), incoada por el señor César María Casado, en contra de J & P Comercial S. R. L. y Raúl Colón, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor César María Casado, con de J & P Comercial S. R. L., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la parte demandada J & P Comercial S. R. L., a pagar a favor del demandante señor César María Casado, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un tiempo de labores de veintinueve (29) años, dos (2) meses y veintiocho (28) días, con un salario mensual de RD\$35,000.00 y diario de RD\$1,468.73: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$41,124.44; b) 118 días de auxilio de cesantía con el Código de Trabajo del año 1992, ascendente a la suma de RD\$173,310.14; c) 489 días de auxilio de cesantía con el Código de Trabajo actual, ascendentes a la suma de RD\$718,208.97; d) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$26,437.14; f) la participación en los beneficios de la empresa del año 2012, ascendentes a la suma de RD\$88,123.08; g) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$210,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Doscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$1,283,382.16); Cuarto: Condena a la parte demandada J & P Comercial S. R. L., a pagar a favor del demandante señor César María Casado, la suma de Setenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00) por concepto del no pago de los meses agosto y septiembre del año 2013; Quinto: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** En la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación, interpuestos, el primero, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la empresa J&P Comercial, S. R. L., e inadmisibles el segundo, interpuesto por el señor César María Casado en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), ambos contra la sentencia núm. 78/2014, relativa al expediente laboral núm. 055-13-00612 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo, de conformidad con lo previsto en los artículos 619, 621 y 626 del Código de Trabajo; **Segundo:** Rechaza el alegado de inconstitucionalidad del Decreto Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo núm. 522-06 de fecha 17 de octubre del 2006, al no desprenderse de su contenido que exista monopolio alguno a favor de particulares, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza la inadmisibilidad por caducidad del artículo 98.15 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso, acoge el recurso interpuesto por J&P Comercial, S. R. L., declarando injustificada de pleno derecho la dimisión ejercida por el señor César María Casado, por incumplimiento de la obligación de comunicar la misma al Ministerio de Trabajo en el plazo y formas previstas por el artículo 100 del Código de Trabajo, al no existir en grado de apelación constancia alguna de que haya sido comunicada al Ministerio de Trabajo, omisión sustancial a cargo del dimitente, para que su dimisión pueda ser ponderada en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a J&P Comercial, S. R. L. y al demandante César María Casado sin responsabilidad para la empresa, no obstante los derechos adquiridos que más abajo se indican; **Quinto:** Condena a J&P Comercial, S. R. L., al pago de los derechos adquiridos, resultantes de: dieciocho (18) días de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos con 14/100 (RD\$26,437.14), proporción de salario de navidad del año Dos Mil Trece (2013), ascendente a la suma de Veintiséis Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 39/100 (RD\$26,148.39), participación en los beneficios de la empresa al año dos mil trece (2013), ascendentes a la suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veintitrés Pesos con 08/100 (RD\$88,123.08), así como al pago de la suma de Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$70,000.00), por concepto de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece (2013), para un total de Doscientos Diez Mil Setecientos Ocho Pesos con 61/100 (RD\$210,708.61), disponiendo que al momento del pago se tome en cuenta la indexación prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa las costas del proceso entre las partes por haber sucumbido ambas en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución de la República y el Principio

VIII, del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no asciende a los 200 salarios mínimos según la ley núm. 491-08 del once (11) de febrero del dos mil nueve (2009);

Considerando, que las disposiciones de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso de casación cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que esta Suprema Corte de Justicia puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte hoy recurrida a pagar a favor del actual recurrente los siguientes valores: a) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 14/100 (RD\$26,437.14), por 18 días de vacaciones; b) Veintiséis Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 39/100 (RD\$26,148.39), proporción de salario de navidad del año Dos Mil Trece (2013); c) Ochenta y Ocho Mil Ciento Veintitrés Pesos con 08/100 (RD\$88,123.08), por concepto de participación en los beneficios de la empresa al año dos mil trece (2013); d) Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$70,000.00) por concepto de pago de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece (2013), para un total de Doscientos Diez Mil Setecientos Ocho Pesos con 61/100 (RD\$210,708.61);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor César María Casado contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.